



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/057-17-JOER

REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001317

FOLIO DE SOLICITUD: 00180517

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSE ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

VS

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. \*\*\*\*\*, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** El día nueve de marzo de dos mil diecisiete, el hoy Recurrente presentó, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el número de folio **00180517**, ante el Sujeto Obligado **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, requiriendo textualmente lo siguiente:

**"Solicito saber cuáles son los convenios que se tiene con VENTURA COMUNICACIONES, S.A de C.V. donde se especifique a detalle montos de dinero pagados, conceptos de trabajos realizados y criterios por los cuales se eligió esta empresa para realizar dichos trabajos, en los meses comprendidos de 1 de septiembre del 2106 al 28 de febrero del 2017."**

(SIC)

**II.-** Mediante oficio sin número, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

DIRECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA		FOLIO INFOMEX: 00180517
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN		CONSECUTIVO: 90
CLASIFICACIÓN DEL DOCUMENTO		EXP. NÚMERO: DGTaip/ PM / 180517 / 90 / 2017
Tipo Documento: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA		Fundamento Legal: ART. 3º, FRACCIÓNES VII, IX Y XII DE LA LOTAIP Y ART. 3º, FRACCIÓNES IX, X Y XIV DE LA LTAIPQROO.
Fecha de Clasificación: 22/MARZO/2017	Reservada: NO	Confidencial: NO
Información Obligatoria: SI	Periodo de Reserva: N/A	
Periodo de Reserva: N/A		Fecha de Desclasificación: N/A

**VISTOS** para resolver los autos de la solicitud de acceso a la información pública folio INFOMEX 00180517, presentada por el C. **Saul Gudño Fuentes**, cuyo número de expediente es el **DGTaip/PM/180517/90/2017**.

**RESULTANDO**

**I.-** Por medio de solicitud de acceso a la información pública presentada el día 9 de marzo del año 2017, a la que se le asignó la nomenclatura **INFOMEX 00180517** y el número de expediente **DGTaip/PM/180517/90/2017**, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación, se escanea la solicitud de acceso a la información, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Solicito saber cuáles son los convenios que se tiene con VENTURA COMUNICACIONES, S.A de C.V. donde se especifique a detalle montos de dinero pagados, conceptos de trabajos realizados y criterios por los cuales se eligió esta empresa para realizar dichos trabajos, en los meses comprendidos de 1 de septiembre del 2106 al 28 de febrero del 2017.

"SIC"

**II.-** A fin de atender debidamente la solicitud de información referida, ésta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y turnó la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la **Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Puerto Morelos**, con el objeto de que se localizara la misma.

**III.-** La Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Puerto Morelos, a través del oficio **MPM/PM/CS/00170/2017**, de fecha 16 de marzo de 2017,

2017, recibido en esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió la respuesta siguiente:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de expediente DGTaip/PM/180517/90/2017. Actualmente no contamos con convenio suscrito Con la empresa VENTURA COMUNICACIONES S.A DE C.V.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedo para cualquier aclaración.

"SIC"

IV.- Esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución

-----  
CONSIDERANDO  
-----

PRIMERO.- **COMPETENCIA.** Esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Morelos es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 45, 46, 100, 103, 108, 113, 114, 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, 141 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 21, 64, 66, 121, 122, 125, 134, 137, 142, 143, 145, 146, 148, 151, 153, 154, 186 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- **REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** De la revisión de la solicitud de acceso a la información pública realizada por el peticionario, esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- **CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA.** Se procede al estudio y análisis de la información requerida por el peticionario. En términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la Dirección de Transparencia determina lo siguiente: Se otorga al peticionario la información solicitada toda vez que se encuentra en los archivos del

Av. Joaquín Zetina Gasca, Reg. 17, Mz. 21, Lot. 11 al 13, Col. Joaquín Zetina Gasca, Puerto Morelos Quintana Roo, México, C.P. 77580.

Sujeto Obligado. Se le hace la entrega de la misma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al ciudadano peticionario de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por todo lo expuesto y fundado anteriormente esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

-----  
RESUELVE  
-----

PRIMERO.- Que del análisis de la solicitud a la que recayó el número de expediente DGTaip/PM/180517/90/2017 y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la presente resolución es considerada de carácter PÚBLICO.

SEGUNDO.- Se presenta y entrega la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, tal cual fue emitida por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Puerto Morelos, se pone a disposición del peticionario mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Se ordena se notifique al solicitante vía ESTRADOS, además de la notificación que proceda mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos de su solicitud esta resolución y se archive la misma como asunto concluido.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, LIC. AUGUSTO RIVERO BOLIO.

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** El día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información de cuenta por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, señalando de manera literal lo siguiente:

**"...Yo no estoy preguntando si actualmente cuentan con un convenio; mi pregunta es muy clara e incluye varios meses que van del 1 de septiembre de 2016 al 28 de febrero del 2017..."**

(SIC)

**SEGUNDO.-** Con fecha cuatro de abril del año en curso se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/057-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha veintitrés de mayo del presente año, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día veinticuatro de mayo del año que transcurre, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

**QUINTO.-** En fecha seis de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin fecha, remitido a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el Sujeto Obligado, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

 **Resultados que hacen historia**  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."  
"2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo."



**LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOZA RODRÍGUEZ.**  
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ATN. – LIC. AIDA ALICIA CASTRO BASTO.  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL IDAIPQROO.

PRESENTE. -

Sirva el presente para rendir **Respuesta al Recurso de Revisión RR/057-17/JOER**, cuyo registro en el INFOMEXQROO es el **RR00001317**, presentado por el **C. SAUL GUDIÑO FUENTES** el 29 de marzo del año 2017, mediante el Sistema INFOMEXQROO y notificado por la misma vía digital a esta Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos el 25 de mayo del año 2017, de conformidad con el artículo 176, fracción III y demás relativos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**. Para efectos de recibir notificaciones dentro del presente procedimiento administrativo le señalamos el siguiente correo electrónico: [transparencia@puertomorelos.gob.mx](mailto:transparencia@puertomorelos.gob.mx).

A continuación, se emite **RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN SEÑALADO** de conformidad con los siguientes hechos, derechos y consideraciones de derecho:

**HECHOS**

- 1.- El 9 de marzo del año corriente se inició el trámite ante esta Dirección de la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 00180517**, presentada por el **C. SAUL GUDIÑO FUENTES**. La descripción de la solicitud es la siguiente: **"Solicito saber cuáles son los convenios que se tiene con VENTURA COMUNICACIONES, S.A de C.V. donde se especifique a detalle montos de dinero pagados, conceptos de trabajos realizados y criterios por los cuales se eligió esta empresa para realizar dichos trabajos, en los meses comprendidos de 1 de septiembre de 2016 al 28 de febrero del 2017."** (SIC).
- 2.- El 13 de marzo del mismo año se le notificó la solicitud de información mencionada a la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, toda vez que la solicitud ciudadana en cuestión requería datos relativos a tal unidad administrativa de acuerdo con las facultades y atribuciones de esta última.
- 3.- El 21 de marzo del año en curso, la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, le notificó a esta Dirección la respuesta relativa a la solicitud de información que nos ocupa mediante su oficio **MPM/PM/CS/00170/2017** el cual señala que: **"...Actualmente no contamos con convenio suscrito con la empresa VENTURA COMUNICACIONES S.A DE C.V. ..."** (SIC).
- 4.- El 22 de marzo del 2017, esta Dirección, plasmando la respuesta emitida por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió Resolución Administrativa mediante la cual daba contestación en tiempo y forma al requerimiento ciudadano realizado por el **C. SAUL GUDIÑO FUENTES**.

Av. Joaquín Zetina Gasca, Sm. 17, Mz 21 Lotes 11, 12 y 13  
Puerto Morelos, Quintana Roo. CP. 77580

  
PtoMorelosAyto / Lpuertomorelos  
[www.puertomorelos.gob.mx](http://www.puertomorelos.gob.mx)

Página 1 de 4



### Resultados que hacen historia

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."  
"2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo."



Tal contestación fue notificada al solicitante mediante el Sistema **INFOMEXQROO** el mismo día señalado, encontrándonos aun dentro del término de 10 días hábiles para dar contestación a la solicitud de información.

#### DERECHOS

1.- El artículo 154 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** señala: "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

2.- El artículo 169 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** señala: "El Recurso de Revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
  - IV. La entrega de información incompleta;
  - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
  - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley;
  - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
  - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
  - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
  - X. La falta de trámite a una solicitud;
  - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
  - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
  - XIII. La orientación a un trámite específico, relacionado con la solicitud de información.
- La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

3.- El artículo 183 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** señala: "El recurso será desechado por improcedente, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información realizada;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos relativos a la procedencia del recurso de revisión;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta;

Av. Joaquín Zetina Gasca, Sm. 17, Mz 21 Lotes 11, 12 y 13  
Puerto Morelos, Quintana Roo. CP. 77580

PtoMorelosAyto / L1puertomorelos  
[www.puertomorelos.gob.mx](http://www.puertomorelos.gob.mx)

Página 2 de 4



### Resultados que hacen historia

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."  
"2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo."



solicitud fue respondida en tiempo, de manera completa, clara y precisa, con una respuesta totalmente relacionada con la información solicitada y notificada al solicitante por el mismo medio en que fue recibida.

#### PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Conformada por las copias de los autos que integran el expediente **DGTAIP/ PM / 180517 / 90 / 2017**, el cual fue abierto por esta Dirección con motivo de la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 00180517**, presentada por el **C. SAUL GUDIÑO FUENTES**, el 9 de marzo del 2017, constantes de 15 fojas útiles. Esta prueba documental sirve para acreditar todo lo manifestado en el presente, primordialmente lo señalado en los **HECHOS 1, 2, 3 y 4** y en las **CONSIDERACIONES DE DERECHO 1, 2, 3 y 4**.

Sin más por el momento, me pongo a sus órdenes.

#### ATENTAMENTE

**LIC. AUGUSTO RIVERO BOLIO,**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO MORELOS.**

C.C.P. LIC. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.

Av. Joaquín Zetina Gasca, Sm. 17, Mz 21 Lotes 11, 12 y 13  
Puerto Morelos, Quintana Roo. CP. 77580

PtoMorelosAyto / L1puertomorelos  
[www.puertomorelos.gob.mx](http://www.puertomorelos.gob.mx)

Página 4 de 4

**SEXTO.-** El día dieciséis de agosto del presente año, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día veintiuno de agosto del año en curso.

**SÉPTIMO.-** El día veintiuno de agosto del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/057-17/JOER** en que se actúa, sin haber comparecido alguna partes y sin que se hubieran formulado alegatos por escrito.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.** El hoy Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, información acerca de:

"Solicito saber cuáles son los convenios que se tiene con VENTURA COMUNICACIONES, S.A de C.V. donde se especifique a detalle montos de dinero pagados, conceptos de trabajos realizados y criterios por los cuales se eligió esta empresa para realizar dichos trabajos, en los meses comprendidos de 1 de septiembre del 2106 al 28 de febrero del 2017." (SIC)

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del oficio sin número de fecha de fecha **veintidós** de **marzo** del mismo año, por el que da **contestación al Recurso**, manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, **fundamentalmente** que:

"...En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de expediente DGTAIP/PM/180517/90/2017.  
Actualmente no contamos con convenio\* suscrito Con la empresa VENTURA COMUNICACIONES S.A. DE C.V...."

**II.-** Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el peticionario presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...Yo no estoy preguntando si actualmente cuentan con un convenio; mi pregunta es muy clara e incluye varios meses que van del 1 de septiembre de 2016 al 28 de febrero del 2017..." (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:



## Resultados que hacen historia

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."  
"2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo."



- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;
- VIII. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso, contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular, o
- IX. Se recurra una resolución o acto que no haya sido emitida por el sujeto obligado."

4.- El artículo 184 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** señala: "El Recurso de Revisión será sobreseído todo o en parte, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia antes de que se resuelva el Recurso, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- La solicitud de información ciudadana folio **INFOMEX 00180517** fue contestada en tiempo y dentro del plazo establecido por el artículo 54 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, toda vez que fue recibida el 9 de marzo del 2017 y el inicio del plazo para responderla comenzó a transcurrir el 10 de marzo del 2017 y finalizaba el 24 de marzo del 2017 ya que el día 20 de marzo del 2017 fue declarado como inhábil por esta Dirección. La solicitud fue debidamente respondida el 22 de marzo del 2017 mediante el Sistema **INFOMEX**, aun dentro del plazo establecido por la ley estatal para tal efecto, tal como consta en los autos de nuestro expediente que **DGTAIP/ PM / 180517 / 90 / 2017** los cuales se anexan a la presente a manera de pruebas pertinentes.

2.- El Recurso de Revisión que nos ocupa fue indebidamente admitido a trámite toda vez que no actualiza ninguno de los supuestos establecidos por las fracciones del artículo 169 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** que determinan las causas de procedencia para un Recurso de Revisión ante el Instituto. La solicitud fue respondida en tiempo, de manera completa, clara y precisa, con una respuesta totalmente relacionada con la información solicitada y notificada al solicitante por el mismo medio en que fue recibida. Por lo anterior no debió de ser materia de Recurso de Revisión alguno.

3.- Tomando en cuenta lo manifestado en los dos párrafos anteriores, de conformidad con la fracción III del artículo 183 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, el Recurso de Revisión que por este medio se responde debió ser desechado en su momento por improcedente mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente.

4.- A pesar de haber sido admitido a trámite el Recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo con la fracción IV del artículo 184 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, este medio de impugnación deberá ser sobreseído ya que estamos dejando claro que no existe causal de procedencia alguna que justifique su trámite y seguimiento, toda vez que, como se manifestó anteriormente, la

Av. Joaquín Zetina Gasca, Sm. 17, Mz 21 Lotes 11, 12 y 13  
Puerto Morelos, Quintana Roo. CP. 77580

PtoMorelosAyto / Lfpuertomorelos  
[www.puertomorelos.gob.mx](http://www.puertomorelos.gob.mx)

Página 3 de 4

**TERCERO.-** Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las

solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, éste Órgano Garante, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el hoy Recurrente, así como la **respuesta otorgada** por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a dicha solicitud.

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El solicitante, hoy Recurrente, en su solicitud de información requiere información acerca de los **convenios** que el Sujeto Obligado tiene celebrados con la empresa VENTURA COMUNICACIONES, S.A de C.V. **en el período comprendido del uno de septiembre del dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.**

Por su parte el Sujeto Obligado responde dicha solicitud en el sentido de que **actualmente no cuentan con convenio suscrito** con la VENTURA COMUNICACIONES, S.A de C.V.

En esta tesitura es de considerarse por este Pleno que, si bien la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado hace referencia a que **en la actualidad no cuenta** con convenio suscrito con dicha persona moral, la solicitud se refiere al período comprendido entre **1 de septiembre del 2016 al 28 de febrero de 2018**, y del cual la Unidad de Transparencia es omisa en otorgar información al respecto.

Esto es, la Unidad de Transparencia no es precisa en informar acerca de los convenios celebrados por el Sujeto Obligado con la empresa VENTURA COMUNICACIONES, S.A de C.V. en el período comprendido entre **1 de septiembre del 2016 al 28 de febrero de 2018**, sino que se limita a informar que **actualmente** no cuenta con convenio suscrito con dicha persona moral, situaciones que son totalmente distintas, razón por lo que se determina que el acceso a dicha información solicitada no fue satisfecho.

Asimismo este Órgano Garante deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

*"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*...  
XXIII.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato, temporalidad y concepto o campaña, objeto de la misma, fecha de inicio y de término, dependencia o dirección que la solicita..."*

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información por parte del ahora recurrente, consistente en: *"Solicito saber cuáles son los convenios que se tiene con VENTURA COMUNICACIONES, S.A de C.V. donde se especifique a detalle montos de dinero pagados, conceptos de trabajos realizados y criterios por los cuales se eligió esta empresa para realizar dichos trabajos, en los meses comprendidos de 1 de septiembre del 2016 al 28 de febrero del 2017"*, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

**"Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

**"Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

**Expedientes:**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

**Criterio 15/09**

En razón de las consideraciones expuestas y en atención a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a ella mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genera, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros, es de concluirse que resulta procedente **modificar** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Puerto Morelos Quintana Roo, ordenando a la misma la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, en su caso haga entrega de la misma a la hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por \*\*\*\*\* en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con ella o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada **y lo haga del conocimiento del ahora recurrente**, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado Municipio de **PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente a la Recurrente**. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

**CUARTO.-** Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE**.-----

-----  
ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - -  
-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/057-17/JOER, promovido por el C. \*\*\*\*\*, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.-----